



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE149549 Proc #: 3834940 Fecha: 28-06-2018  
Tercero: 326760 – JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 03356

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución 1466 del 2018, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de marzo de 2013, mediante **Acta De Incautación No. 0002934**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de **ocho (8) CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, especímenes pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978, el artículo 103 del decreto 1681 de 1978, artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratifico que la incautación corresponde a ocho (8) CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas), pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico).

Mediante **Auto No. 04405 del veinticinco (25) de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar **inicio** al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado N° 2014EE204379 del 07 de diciembre de 2014, se envía citatorio al señor JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 04405 del veinticinco (25) de julio de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el 3 de agosto de 2015.



Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 04405 del veinticinco (25) de julio de 2014, se encuentra debidamente publicado el día 13 de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto N° 04675 del 04 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001., en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional **ocho (8) CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, especímenes pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978, artículo 103 del Decreto 1681 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que, el anterior acto administrativo, se publica Edicto de notificación, el cual se fija el día **30 de diciembre de 2015** y se desfija el **07 de enero de 2016**. Asimismo, quedó **Constancia de ejecutoria del día 08 de enero de 2016**.

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1603**, se evidenció que el señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

### **Consideraciones Generales:**

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.



Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

## PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "*hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.*", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

### Del caso en concreto:

Que con **Acta de Incautación No. 2934 del veintitrés (23) de marzo de 2013**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación de **ocho (8) CONCHAS DE CARACOL PALA (*Strombus gigas*)**, especímenes pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional de la especie, conducta que vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, por presuntamente movilizar **ocho (8) CONCHAS DE CARACOL PALA (*Strombus gigas*)**, especímenes pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), contraviniendo así lo normado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, no presentó descargos contra el **Auto No. 04675 del 04 de noviembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, en virtud de lo anterior, esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establecer el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Acta de Incautación No. 2934 del veintitrés (23) de marzo de 2013** y el **Informe Técnico** de los cuales se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es pertinente, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, como es la movilización de incautó **ocho (8) CONCHAS DE CARACOL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PALA (*Strombus gigas*)**, especímenes pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin el respectivo salvoconducto que amparara la movilización en mención.

- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el **Acta de Incautación No. 2934 del veintitrés (23) de marzo de 2013** y el informe técnico preliminar, documentos soporte que dieron origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos., y, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este Acto Administrativo.

Por otro lado, se ordenará decretar de oficio, que por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado de las ocho conchas de Caracol Pala (*trombus gigas*) incautados.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la del Artículo 1 numeral 1 y 16 “16. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.” “16. Expedir los actos administrativos que ordenan la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente Restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 04405 del veinticinco (25) de julio de 2014**, en contra del señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760.

**PARAGRAFO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el **Acta de Incautación No. 0002934 de 23 de marzo de 2013** y el **Informe Técnico Preliminar**, obrantes a folios 1 al 6 del expediente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, visita técnica, con el fin de verificar la existencia y el estado de los ocho (8) conchas de Caracol Pala previamente incautados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al señor **JULIO GUILLERMO PINTOR SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 326.760, en la Carrera 98 B No. 65-09 Sur, en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2014-1603** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia **NO** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2018**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### Elaboró:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA  
ROMERO

C.C: 1073502781 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170757 DE 2017 FECHA EJECUCION: 30/08/2017

### Revisó:

YOINER MORENO PAEZ

C.C: 1054679895 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018 FECHA EJECUCION: 31/05/2018

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/06/2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/10/2017

YESID TORRES BAUTISTA

C.C: 13705836 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/12/2017

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018 FECHA EJECUCION: 29/05/2018

LADY JOHANNA TORO RUBIO

C.C: 1010167849 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171233 DE 2017 FECHA EJECUCION: 24/04/2018

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/04/2018

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO  
PACHON

C.C: 37728161 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/10/2017

### Aprobó:

### Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2018